

ORDEN de 17 de diciembre de 1968 por la que se reglamentan los préstamos suplementarios para la construcción de viviendas de protección oficial promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupan trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral, y se autoriza la emisión de «Cédulas para inversiones» de clase especial, tipo E.

Excelentísimos señores:

El artículo 38 de la Ley 5/1968, de 5 de abril, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1968-1969, autoriza la emisión de una clase especial de «Cédulas para inversiones» con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de las del grupo I y primera categoría del grupo II, promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupan trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral, autorizándose al Ministro de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones fiscales y demás características de cada emisión, que no podrán ser inferiores a las establecidas con carácter general para las «Cédulas para inversiones».

El notorio carácter social de los préstamos que han de concederse en equivalencia de los fondos que se obtengan por suscripción de las Cédulas, aconseja que la amortización de las mismas se realice en el mismo número de años por el que se otorgan aquellos préstamos, garantizándose de esta forma el necesario equilibrio financiero.

Este Ministerio, para desarrollo del expresado artículo y en uso de la autorización conferida, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A.—De la emisión de «Cédulas para inversiones», tipo E

1.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en nombre del Estado, y para financiar los préstamos suplementarios para la construcción de viviendas de protección oficial que señala el artículo 38 de la Ley 5/1968, de 5 de abril, realizará una emisión abierta de «Cédulas para inversiones» de clase especial, tipo E, para ser suscritas exclusivamente por las Mutualidades Laborales y Montepíos.

2.º Las «Cédulas para inversiones», de tipo E, que se emitan en virtud de lo dispuesto por esta Orden ministerial tendrán las características siguientes:

- a) Serán nominativas y adoptarán la forma de pagarés.
- b) Se suscribirán a la par.
- c) No serán pignorables en el Banco de España, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958.
- d) Tendrán la consideración de fondos públicos y disfrutarán de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.
- e) Serán admitidas por su valor nominal en la Caja General de Depósitos, bajo la modalidad de «Depósitos sin desplazamiento de títulos», en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.
- f) Gozarán de exención en los Impuestos sobre las Rentas del Capital y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión, transformación y transmisión.
- g) Devengarán el 4,50 por 100 de interés anual, libre de toda clase de impuestos, que se liquidará desde la fecha de expedición de las Cédulas y se pagará por semestres vencidos, en el primer día hábil de cada semestre natural, por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, mediante transferencia bancaria a las Entidades acreedoras, sin que éstas tengan que formular petición alguna. Los intereses correspondientes a los días que medien entre la fecha de la emisión y el primer día del semestre natural siguiente se abonarán en esta fecha y en la proporción que corresponda.
- h) Se reembolsarán al cumplirse el plazo de quince años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente a aquel en que fueran emitidas. El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de anticipar total o parcialmente su reembolso.

3.º Las peticiones de suscripción se formularán por las Mutualidades Laborales y Montepíos ante la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en los diez primeros días de cada mes.

4.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a la vista de las peticiones, fijará el importe y fecha de la emisión de los pagarés correspondientes, lo que comunicará a las Enti-

dades expresadas, a fin de que por las mismas se verifique en dicha fecha el ingreso de las cantidades adjudicadas en la «Cuenta especial. Ley de 26 de diciembre de 1958, crédito a medio y largo plazo, 85285-3», abierta en el Banco de España.

Una vez que por el Banco de España se dé cuenta de las cantidades ingresadas, dicha Dirección General entregará los pagarés correspondientes a las Entidades suscriptoras contra entrega del resguardo acreditativo del ingreso.

5.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos abonará el producto íntegro de las emisiones de «Cédulas para inversiones» tipo E al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, destinándose exclusivamente a financiar, a través del Banco de Crédito a la Construcción, los préstamos suplementarios a que se refiere el artículo 38 de la Ley 5/1968, de 5 de abril.

Al propio tiempo, dicha Dirección comunicará al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo el importe de las emisiones que realice y las cantidades suscritas por cada Entidad.

6.º Los gastos de toda clase que origine la emisión, pago de intereses y amortización de las Cédulas serán abonados con cargo a la Cuenta especial a que se refiere el número 4.º de la presente Orden.

Tales gastos habrán de ser ingresados con antelación en dicha Cuenta por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, como provisión de fondos e imputación a los resultados de las operaciones de préstamo formalizadas.

7.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las Cédulas a que la presente Orden se refiere y para acordar y realizar los demás gastos que origine este Servicio.

B.—De los préstamos suplementarios a conceder

8.º El Banco de Crédito a la Construcción podrá conceder, en las condiciones señaladas en esta Orden, los préstamos a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Presupuestos del Estado, correspondientes al bienio 1968-1969, destinados a complementar la financiación establecida con carácter general para la construcción de viviendas de protección oficial que promuevan las Cooperativas de Viviendas que agrupan trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral.

9.º Podrán solicitar estos préstamos suplementarios las Cooperativas de Viviendas que agrupan trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados a alguna de las Mutualidades que hayan adquirido Cédulas de tipo «E» emitidas en virtud de esta Orden.

Las solicitudes de estos préstamos irán acompañadas de documento de la Junta Rectora de la Mutualidad o Montepío Laboral a que estén afiliados los trabajadores cooperativistas, en el que acrediten la conformidad de la misma para la concesión de los mencionados préstamos.

10. Las condiciones en que se concederán estos préstamos serán las siguientes:

- a) Cuantía: La cantidad a conceder, sumada al préstamo ordinario y, en su caso, a la subvención a fondo perdido, no podrá exceder del 80 por 100 del presupuesto aprobado por el Banco.
- b) Interés: 5,5 por 100 anual, sin comisión bancaria alguna.
- c) Plazo de amortización: El plazo máximo de amortización será de catorce años, a partir de la firma del contrato, además del período que pueda conceder el Banco para la ejecución de las obras, durante el cual se pagarán los intereses por las cantidades dispuestas. No obstante, durante los cinco primeros años del plazo de amortización el prestatario pagará al Banco anualmente sólo los intereses devengados por el total del préstamo concedido, realizándose la amortización durante las nueve anualidades siguientes y autorizándose al Banco de Crédito a la Construcción para graduar progresivamente las cuotas de amortización.
- d) Garantía: Suficiente a juicio del Banco.

11. En el caso de que ambos préstamos, el normal y el suplementario regulado en esta Orden, hubieran de ser concedidos por el Banco de Crédito a la Construcción, la solicitud y tramitación será conjunta.

12. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo otorgará al Banco de Crédito a la Construcción las correspondientes autorizaciones de crédito, en las que se señalará la distribución de su importe entre las distintas Entidades suscriptoras.

13. El Banco de Crédito a la Construcción concederá a cada Cooperativa de Viviendas los préstamos suplementarios regulados por esta Orden, hasta un importe no superior al producto de las suscripciones de «Cédulas para inversiones» realizadas por la co-

respondiente Mutualidad Laboral o Montepío. A estos efectos, el Banco llevará una cuenta separada para cada Mutualista, a fin de que en todo momento esté determinado el límite hasta el que cada Junta Rectora pueda proponer préstamos suplementarios.

14. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos y el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo quedan autorizados para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de esta Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 17 de diciembre de 1968 por la que se dan normas para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la tercera etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Excelentísimos señores:

El artículo segundo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, prorrogó en un año la aplicación de los incrementos anuales establecidos en las retribuciones de todos los funcionarios públicos civiles y militares, así como las clases pasivas del Estado, cuyas etapas de iniciación se regularon en el Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre.

Debiendo iniciarse en 1 de enero de 1969 la tercera etapa de las señaladas en el referido Decreto-ley 14/1965, así como la entrada en vigor de la reducción de ochenta mil pesetas en la base imponible a que se refiere el número tres, artículo cuarto, de la Ley 18/1967, de 8 de abril, sobre sistematización y tarifas de los impuestos sobre la Renta, parece conveniente dictar las instrucciones precisas que habrán de tenerse en cuenta para la confección y justificación de las nóminas de los funcionarios públicos comprendidos en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y demás Leyes de retribuciones dictadas con posterioridad en ejecución y cumplimiento de la misma.

En su virtud, este Ministerio dicta las siguientes instrucciones:

Primera.—La cantidad a reclamar como sueldo en la nómina del mes de enero próximo será la dozava parte del resultado de multiplicar 32.400 pesetas por el coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo a que pertenezca el funcionario, o lo que es lo mismo, la cantidad acreditada en la nómina de diciembre por dicho concepto, multiplicada por la fracción 18/17.

El mayor importe de las cantidades reclamadas por este motivo, en relación con las figuradas en el mes de diciembre, no necesita justificación especial. Por el contrario, las altas y bajas ordinarias deberán ser justificadas por las Habilitaciones en la forma establecida.

Segunda.—En la nómina del mes de enero se reclamará a cada funcionario, en concepto de trienios, una cantidad igual a la que se le acredite en el mes de diciembre multiplicada por la fracción 18/17.

Cuando en virtud de notificación de la Jefatura de Personal deba acreditarse a algún funcionario un nuevo trienio en dicho mes, su importe, que se determinará ya con arreglo al nuevo sueldo, será acumulado a la cantidad calculada conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

El incremento de la nómina de enero, en relación con la de diciembre, derivado de la nueva valoración de los trienios no precisa justificación.

Las altas que se produzcan, tanto en el mes de enero como en los siguientes meses del año, por razón del vencimiento de nuevos trienios, deberán ser justificadas con copia de la notificación debidamente diligenciada por el Jefe del Centro o Dependencia a que el funcionario pertenezca.

Tercera.—La cantidad a reclamar en concepto de paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre de 1969 será

igual al 60 por 100 de la suma que por sueldo y trienios corresponda a cada funcionario en cada uno de dichos meses, siempre que estuviera en servicio activo el día 1 de los meses expresados.

Cuarta.—Para incluir en nómina a los funcionarios que el 1 de enero de 1969 conserven el derecho al complemento personal y transitorio, las Habilitaciones de las cuales dependan procederán a determinar la cuantía de dicho complemento, según la situación y derechos del funcionario en la fecha citada y de acuerdo con las normas siguientes:

1.^a Se hallará la suma de lo que corresponda a cada uno de los funcionarios que tengan derecho en el mes de diciembre al complemento personal y transitorio por razón del sueldo, trienios y pagas extraordinarias durante el año 1969.

Dicha suma será comparada con la cantidad que figura en el anexo V del funcionario como «Percepciones computadas». Si esta última es mayor que la primera, la diferencia será el complemento personal y transitorio liquidado inicialmente para el año 1969 y su dozava parte figurará en la nómina del mes de enero por este concepto.

En el caso de que la suma de sueldo, trienios y pagas extraordinarias sea superior a las «Percepciones computadas», no habrá que reclamar nada al funcionario por complemento personal y transitorio, por haber quedado anulado éste como consecuencia del incremento que experimentan los otros conceptos retributivos.

2.^a La cuantía de las «Percepciones computadas» figura como primera partida en el apartado D) del anexo V, confeccionado de acuerdo con la Orden ministerial de 19 de junio de 1965, uno de cuyos ejemplares fué remitido a la Habilitación de que dependía el funcionario, entregándose otro al interesado.

En aquellos casos en que por traslado u otra causa la Habilitación no tuviera en su poder el ejemplar del citado anexo ni certificación del mismo, deberá reclamar copia autorizada de la Habilitación anterior en caso de traslado, o de la Jefatura de Personal de que dependa el Cuerpo a que pertenece el funcionario.

3.^a Las cantidades que han de integrar la suma antes aludida como sueldo y trienios serán iguales al resultado de multiplicar por doce las que se acrediten en la nómina de enero por dichos conceptos, conforme a las instrucciones primera y segunda de esta Orden.

En cuanto a la cantidad que ha de figurar en dicha suma en concepto de pagas extraordinarias será la correspondiente a ambas pagas, conforme a lo dispuesto en la instrucción tercera de esta Orden. La cuantía de estas pagas extraordinarias deberá ser tenida en cuenta en todos los casos, aunque el funcionario, en virtud del derecho de opción que en determinados casos se concede, perciba otras de distinta cuantía.

4.^a El complemento personal y transitorio, determinado conforme a las normas anteriores, será reducido durante el ejercicio económico con ocasión del vencimiento de un nuevo trienio en el importe de éste.

5.^a La nómina del mes de enero se justificará con una relación, conforme a modelo Anexo, en la que consten las liquidaciones practicadas a los funcionarios que para dicho mes tienen derecho a este complemento, consignándose como baja la totalidad de la nómina del mes de diciembre.

Quinta.—Para la determinación de la base liquidable, a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, se tendrán en cuenta las reducciones de la base imponible previstas en los números tres (párrafo segundo) y cinco, artículo cuarto, de la Ley 18/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, de 11 de abril).

Sexta.—Las dudas que en la interpretación de estas instrucciones puedan tener las Habilitaciones serán consultadas a las Intervenciones de Hacienda, quienes a su vez podrán consultar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...